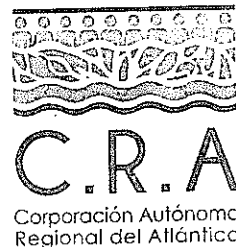


Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

28 SET. 2018

SGA



E-006 15 8

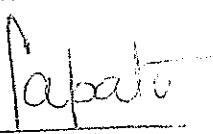
Señora
LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO
Propietaria
Calle 15 No. 28ª-88
Malambo – Atlántico

Ref: Auto No. 000 014 29 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: Por abrir IT: 1148/18
Proyectó: Paola Valbuena. (Contratista)/ Karen Arcon Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001429 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA
LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 26.811.927."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada ante esta Corporación bajo el número 0005176 del 31 de mayo de 2018, la Alcaldía de Malambo remite queja instaurada por la señora PIEDAD HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.856.103 relacionada con los problemas de contaminación atmosférica (humo y material particulado proveniente de la combustión de madera y carbón) generado en la propiedad de la señora, LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía número 26.811.927 ubicado en la calle 15 No. 28 A- 88, en el barrio Concorde dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja radicada por la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés emitiendo el Informe Técnico N° 0001148 del 30 de agosto de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la Señora LOURDES PAYARES desarrolla actividades de preparación artesanal de comidas en su vivienda ubicada en la calle 15 N° 28ª-88 Barrio Concorde en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico, utilizando fogón de leña en el patio de esta. Sin embargo, se observa que la vivienda en mención posee servicio de gas natural.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención a la queja presentada por la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico, se realizó visita técnica de inspección ambiental en la propiedad de la señora LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía número 26.811.927, ubicado en la calle 15 No. 28 A- 88, en el barrio Concorde dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *La señora LOURDES PAYARES utiliza un fogón de leña ubicado en el patio de su casa para la preparación de comidas generando así la presunta contaminación atmosférica por la combustión de la madera produciendo humos y material particulado.*
- ❖ *Se observó que la vivienda de la Señora LOURDES PAYARES posee el servicio de gas natural.*
- ❖ *La señora Payares informa que no utiliza el gas por los costos generados.*

Japcel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001429 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.811.927."

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001148 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en la propiedad de la señora LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO identificada con Cédula de ciudadanía número 26.811.927, ubicado en la calle 15 No. 28 A- 88, en el barrio Concorde dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico y teniendo en cuenta la queja instaurada por la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico, se concluye que:

- ❖ La Señora LOURDES PAYARES desarrolla actividades de preparación de comidas particular en su vivienda, utilizando fogón de leña en el patio de esta, generando una contaminación atmosférica la cual perturba a los vecinos.
- ❖ Se le informa a la señora LOURDES PAYARES la prohibición de manera terminante de la utilización de carbón, leña u otro material que genere contaminación atmosférica como gases producto de su combustión y material particulado para la preparación de alimentos.
- ❖ La vivienda de la Señora LOURDES PAYARES cuenta con el servicio de gas natural que puede utilizar para la preparación de comidas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

haral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001429 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.811.927."

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente señala en el inciso primero del artículo 2.2.5.1.2.1. señala que son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Que la misma norma establece en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.9.1. las medidas para la atención de episodios contaminantes por emisiones atmosféricas, manifestando que cuando se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, además de otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá a la adopción de las siguientes medidas:

2. Medidas Específicas

2.1. En el nivel de prevención:

2.1.1. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a diez (10) años.

2.1.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

? Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental competente.

- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental competente.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.

Jaquel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 014 29 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.811.927."

- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años.

2.2. En el nivel de alerta:

2.2.1. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a cinco (5) años, y si fuere del caso, se prohibirá la circulación de todo vehículo a gasolina.

2.2.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se prohíbe la operación de incineradores.
- Se suspende todo tipo de quema controlada.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel oil, crudos pesados o aceites usados.
- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a cinco (5) años.
- Ordenar la suspensión de clases en centros de todo nivel educativo.

2.3. En el nivel de emergencia:

2.3.1. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de todo vehículo a gasolina y a gas, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

2.3.2. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija de emisión, incluyendo las quemas controladas.
- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículos, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de emergencia.
- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.
- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

Parágrafo. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, Transporte y del Interior establecerán conjuntamente, mediante resolución las reglas, acciones y mecanismos de coordinación para la atención de los episodios de contaminación, con el apoyo del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Señora LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía número 26.811.927, propietaria del predio ubicado en la calle 15 No. 28 A- 88 en el barrio Concorde dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo rehusé de manera inmediata y permanente con los materiales que generen contaminantes al aire, relacionadas con las actividades de elaboración y comercialización de alimentos.

Chaparral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 014 29 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA
LOURDES ESTHER PALLARES HURTADO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 26.811.927."

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 001148 del 30 de agosto de 2018., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

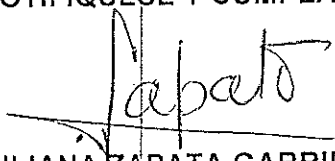
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

28 SET. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.
CT: 001148 del 30 de agosto de 2018
Proyecto: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista
Revisó: Dra. Karem Arcón - supervisora